



M. 9196
F. 9209

A7A
2354

O R D E N A M I E N T O S
DEL SANTO HOSPITAL CIVIL
DE SANTIAGO
DE ESTA CIUDAD DE VITORIA



En Vitoria, impresas por Agapito Manteli. Año de 1829.

DE ESTA CIUDAD DE VITORIA
DE SANTAGO
DEL SANTO-HOSPITAL CIVIL



En Vitoria, impressa por Agapito Blanchi. Año de 1829.

NUEVAS ORDENANZAS
DEL SANTO HOSPITAL CIVIL
DE SANTIAGO,
DISPUESTAS POR EL ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE ESTA M. N. Y M. L. CIUDAD DE VITORIA
Y SU JURISDICCION.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta Directiva.

ARTICULO 1.º El Ayuntamiento reservando como reserva en si, como único Patrono del Hospital, todo lo relativo al nombramiento y destitucion de los empleados en él, transfiere á la Junta directiva toda la autoridad y facultades necesarias para que en su nombre gobierne y dirija aquel establecimiento con el acierto que es de prometerse de su celo por la mayor prosperidad del mismo.

Art. 2.º Correspondiendo al Ayuntamiento en virtud de dicho Patronato el nombramiento de los individuos que han de componer la espresada Junta, despues de haber meditado sobre el hecho por el citado Ayuntamiento de 1826, dejando subsistente el número de individuos allí designados, se agregarán á ellos otros cuatro elegidos por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta entre las personas de la Ciudad, que por su celo, instruccion y demas circunstancias le merezcan su confianza. El nombramiento de estos será vitalicio, y solo cuando falte alguno de ellos por cualquiera justa causa, nombrará el Ayuntamiento á igual propuesta á persona que le reemplace, cuya facultad ce-

sará por lo respectivo á los demas individuos de dicha Junta que lo son por razon de sus destinos ó ministerio, y á quienes á su vez substituirán sus sucesores en ellos, sin que los que salgan ó dejen su empleo por cualquiera motivo puedan continuar como individuos de la Junta.

Art. 3.º Por consecuencia de lo asentado en el artículo 1.º tendrá esta toda la autoridad necesaria para el régimen económico y gubernativo del Hospital, sin que el Ayuntamiento pueda revocar ó reformar las providencias que aquella dictase, y que deberán obedecer sin escusa alguna, asi la Superiora é Hijas de la caridad, como los Capellanes, Administrador y demas empleados del establecimiento. Sin embargo podrá tomar el Ayuntamiento el debido conocimiento acerca de las resoluciones de la Junta, siempre que estas se protestasen ó reclamasen formal y fundadamente por tres de los individuos de la Junta, en cuyo caso el Ayuntamiento ántes de usar de los medios legales anejos á su derecho de patronato, hará á esta las observaciones que creyese justas por medio de atentos oficios ó conferencias para obtener la reforma de la resolucion ó resoluciones reclamadas.

Art. 4.º Los empleados y dependientes del Hospital se dirigirán con sus solicitudes á la espresada Junta, y esta elevará al Ayuntamiento las que considere privativas del patronato resolviendo por sí misma las demas.

Art. 5.º Para ello y demas concerniente, celebrará en los viérnes ú otro de los dias que elija en cada semana una Sesion ordinaria, sin perjuicio de reunirse tambien en extraordinaria cuando lo juzgase preciso; á las cuales deberá convocar el individuo semanero, pasando á los demas el correspondiente aviso por medio del mozo de servicio del Hospital desde el dia anterior ó en la mañana del mismo dia de la reunion, si esta hubiese de celebrarse por la tarde.

Art. 6.º El individuo semanero egercerá en el Hospital la autoridad á nombre de la Junta en su semana, por lo mismo deberán ser obedecidas y cumplidas sus disposiciones como si emanasen de aquella.

Art. 7.º El desempeño de este cargo turnará entre todos los Señores Constituyentes de la Junta, á excepcion de los Señores Vicario Foráneo, Curas Párrocos y Prelados de las Comunidades Religiosas, á quienes se dispensará de ello en atencion á sus ocupaciones.

Art. 8.º Elegirá la Junta de entre los individuos de su seno un Secretario que asista á las Sesiones y cuide de la redaccion de las Actas egerciendo las demas funciones anejas á este encargo.

Art. 9.º La Junta podrá corregir y castigar las omisiones y descuidos que cometiesen los empleados y dependientes del Hospital en el cumplimiento de sus obligaciones, suspendiéndoles la paga de sueldo en los términos y por el tiempo que creyese conveniente, y con este objeto deberá el Semanero dar parte á aquella de las faltas que advirtiese en dichos empleados si por sí mismo no pudiese conseguir la pronta correccion.

Art. 10. La Junta en sus determinaciones y acuerdos deberá tener presente la Escritura otorgada con el Visitador general de la congregacion para hacer que las hijas de la Caridad cumplan quanto en aquella se les prescribe, cuidando al mismo tiempo de egecutar por su parte y á nombre de la Ciudad las obligaciones que esta se impuso en aquel tratado.

Art. 11. Dependiendo esencialmente la felicidad del establecimiento de que sus fondos se hallen siempre corrientes y prontos para los gastos de manutencion y otras atenciones que reclaman los enfermos y asistentes de estos, procurará la Junta que la Superiora de las hijas de Caridad tenga el primer dia de cada mes los fondos que durante él necesitase para dichos objetos, y la dicha Superiora producirá su cuenta mensual haciéndose cargo ademas de las limosnas que ingresaren en su poder.

Art. 12. La Junta esigirá tambien de la Madre Superiora de Caridad un parte semanal, con el V.º B.º del Señor Semanero, que comprenda el número de estancias, altas y bajas de la semana y gastos en ella causados por to-

dos los artículos con espresion de los que fuesen necesarios para la siguiente.

Art. 13. Habrá dentro del Hospital un archivo donde se depositarán y custodiarán todos los documentos y fondos pertenecientes al establecimiento bajo de dos llaves, de las cuales tendrá una el Secretario, y la otra uno de los Señores individuos de la Junta, con la denominacion de Archivero-Tesorero.

Art. 14. La Junta directiva por medio de su Secretario presentará al Ayuntamiento para su conocimiento una cuenta general al principio de cada año comprensiva de los ingresos y salidas de fondos pertenecientes al Hospital por lo respectivo á todo el año anterior.

Art. 15. Seguirán en el Hospital los empleados que tiene señalados el Ayuntamiento en el celebrado en 3 de Enero de 1827, á saber; dos Capellanes, un Administrador, los Médicos y Cirujanos titulares, un Ayudante de Cirujano, y dos criados para los recados de fuera de la casa, todos los cuales estarán subordinados á la Junta, en falta de esta al Semanero, y en ausencia de este á la Superiora de las hijas de la Caridad, á quienes deberán tratar con todo el respeto y miramiento que se merecen por todas consideraciones.

Art. 16. Se reserva á la Junta directiva el derecho y facultad de disponer los reglamentos interiores del establecimiento para su mejor gobierno, y se llevarán á efecto mereciendo la aprobacion del Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO.

Obligaciones de la Madre Superiora é Hijas de la Caridad.

Artículo único. Las Hijas de la Caridad desempeñarán las obligaciones que les impone su regla ó instituto, y las marcadas en el convenio celebrado entre el Visitador y el Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

CAPITULO TERCERO.

Obligaciones del Semanero.

Artículo primero. El Individuo Semanero asistirá puntualmente á las horas marcadas para comer y cenar los enfermos.

Art. 2.º Solo permitirá que entren en clase de enfermos en el Hospital los que se presenten con Cédula firmada por uno de los Médicos ó Cirujano titular de la Ciudad, debiendo ser vecinos ó moradores de la misma, cuya Cédula de admision deberá tener el B.º V.º del mismo Semanero.

Art. 3.º Los transeuntes deberán presentar para su admision la órden del Señor Alcalde.

Art. 4.º Si la enfermedad de estos en el concepto de los Facultativos no les embarazase para poder seguir su marcha, hará el Semanero que la Madre Superiora se encargue de aprontar un bagage, y socorrido el enfermo en la forma necesaria, saldrá del Hospital.

Art. 5.º En los casos repentinos y estraordinarios en que no pueda proporcionarse al doliente Cédula de ninguno de los Facultativos, hará el Semanero que sean admitidos, y socorridos en su urgente necesidad.

Art. 6.º Si los enfermos de la Jurisdiccion de esta Ciudad se presentan con la Cédula firmada del Párroco de su propio pueblo, y autorizada con la de los Fieles del mismo y el Facultativo del partido, tambien los admitirá el Semanero poniendo su V.º B.º para con él poder formar la cuenta con arreglo al convenio hecho con la misma Jurisdiccion.

Art. 7.º El Semanero revisará y firmará el estado diario formado por la Madre Superiora,

Art. 8.º Cuidará de que todos los empleados en el establecimiento cumplan sus respectivas atribuciones.

Art. 9.º Si la criada esterna de las hijas de la Caridad fuese despedida por alguna causa, deberá, en la nueva que se admita tener conocimiento, y prestar su anuencia.

Art. 10. Será de sus atribuciones tomar providencias interinas en las inobservancias, ó faltas de los empleados, segun le dicte su prudencia, dando parte á la Junta de la calidad de ellas.

CAPITULO CUARTO.

Obligaciones de los Capellanes.

Artículo primero. Será de su cargo administrar á los enfermos los Santos Sacramentos de penitencia, eucaristía y extrema-uncion cuando los Facultativos lo ordenan.

Art. 2.º Despues de recibida la Santa Uncion los visitará con frecuencia, consolándolos en sus aficciones, exhortándolos á la paciencia y resignacion, y preparándolos con exhortaciones convenientes para que hagan una buena muerte.

Art. 3.º Si el enfermo quisiese testar, procurarán que lo haga con toda libertad, instruyéndolos al efecto, haciendo que espresé en su última voluntad todos los legados píos y demas mandas.

Art. 4.º En las partidas de difunciones anotarán los nombres y apellidos del difunto, su edad, su naturaleza, su estado, y siendo casado la familia ó sucesion que deja, anotando tambien el dia en que testó, y el nombre del Escribano ante quien otorgó su testamento espresando en ellas todos los legados ó mandas pías.

Art. 5.º No podrán heredar, ni aceptar legado alguno de los que mueren en el Hospital, y en caso de ser nombrados herederos ó legatorios estarán obligados á renunciar.

Art. 6.º En las Salas de los enfermos se presentarán siempre con hábito talar.

Art. 7.º Si algun enfermo quisiere en las festividades, ó algun dia señalado, confesar y comulgar, le administrarán estos sacramentos.

Art. 8.º En cualquiera ausencia por breve que sea darán parte al Semanero.

Art. 9.º No se verificará que los dos Capellanes se hallen ausentes á un mismo tiempo.

Art. 10. El suplente del Capellan ausente, ó enfermo, deberá ser á satisfaccion del individuo Semanero.

Art. 11. Será de su cargo celebrar por alternativa las misas solemnes del Hospital Santiago, y San Vicente de Paul, como igualmente hacer los officios de la Semana Santa ó mayor.

Art. 12. En las dos Misas diarias alternarán tambien igualmente debiéndose celebrar la primera desde el dia de San Márcos, hasta la Cruz de Setiembre inclusive, á las cinco y media de la mañana, y la segunda en dicho tiempo, á las ocho, y desde la Cruz hasta San Márcos la primera á las seis, y la segunda á las nueve.

Art. 13. No podrán egercer funcion alguna Parroquial, ni cantar nocturnos privados, ni celebrar Misa alguna Diaconada, observando en todas sus partes lo que se previene en la Bula del Nuncio Camilo de 1593, y en la concordia celebrada entre esta Ciudad y sus Cabildos Eclesiásticos.

Art. 14. Por las noches se retirarán en todo tiempo á las diez horas, no quedando el Hospital sin uno de ellos desde el anochecer.

Art. 15. De dia y de noche procurarán una puntual asistencia de los enfermos.

Art. 16. Será de su cargo el postular en la puerta

del Santo Hospital en los dias de Semana Santa y Santiago, como tambien acompañar á la postulacion á los Señores de la Junta, si llegase el caso de hacerse en la Ciudad.

Art. 17. Gozarán por todos sus trabajos la renta anual de tres mil y trescientos reales vellon añadiendo los emolumentos de la conduccion de cadáveres, señalados con cinco reales de vellon.

Art. 18. Tendrán ademas habitacion decente en el mismo establecimiento.

CAPITULO QUINTO.

Obligaciones del Administrador.

Artículo 1.º Recaudar con puntualidad todas las rentas pertenecientes al establecimiento sea en granos ó dinero, cuyos fondos entregará inmediatamente al Señor Tesorero de la Junta directiva, formando cuenta semanal de lo recibido y entregado pasándola al Secretario para que este la presente en la Junta.

Art. 2.º Vender los granos y demas existencias en las épocas que se le ordenare por la Junta.

CAPITULO SESTO.

Obligaciones de los Señores Médicos.

Art. 1.º Deberán asistir á los enfermos del Hospital de Santa María y la Cárcel, y el de Santiago de esta, sin otro emolumento ni salario que el que les está asignado por la Ciudad.

Art. 2.º Deberán estender la correspondiente cédula para la admision á todos los enfermos pobres expresando

en ella el nombre y la enfermedad por la que vienen al Hospital.

Art. 3.º Harán dos visitas diarias á las horas que les estan marcadas, y tambien visitarán en casos urgentes y extraordinarios, siempre que se contemple necesaria su visita.

Art. 4.º Cuidarán de que el practicante haga los debidos asientos en los recetarios de alimentos y demas que estan á su cargo.

Art. 5.º Procurarán dar á su debido tiempo las altas á los enfermos evitando el que la dilacion sea gravosa al establecimiento, y la prematura salida sea nociva al enfermo.

Art. 6.º El estado de los transeuntes enfermos, lo harán conocer al Semanero, para que este por medio de la Madre Superiora, disponga lo conveniente para su salida, si en su opinion pudiere verificarse.

Art. 7.º El Facultativo ausente encargará á su compañero la asistencia del Hospital.

Art. 8.º Mútuamente se prestarán ambos las luces y conocimientos que crean necesarios para el mejor servicio y curacion de los enfermos.

Art. 9.º Cualquiera falta que noten en la asistencia de los enfermos, la harán conocer al individuo Semanero, para su pronto remedio.

Art. 10. Siendo muchas veces necesario oír á los Médicos, para procurar el mejor bien estar de los enfermos, se servirán asistir á las Juntas, cuando se les pase aviso para ello, y sus ocupaciones les permitan.

Art. 11. En los militares y reos de Provincia, recibirán el contingente estipulado.

CAPÍTULO SETIMO.

Obligaciones del Cirujano.

Artículo 1.º Será de su cargo asistir á los enfermos de

este Santo Hospital de Santiago, como á los que se hallen en la Cárcel de esta Ciudad, y en la casa correccional de Santa María, en todos los casos de su profesion, sin esigir mas salario sea cualquiera que fuese el número de enfermos de todos estos establecimientos, que el que le está asignado por la Ciudad en la dotacion de 4400 reales vellon siendo tales enfermos vecinos, moradores ó transeuntes.

Art. 2.º Si los enfermos de este establecimiento fuesen militares ó reos de Provincia, tendrá por ellos el sobreprest que está estipulado.

Art. 3.º Deberá dar cédula de admision para este Hospital á todos los enfermos de Cirujía, y en ella expresará sus nombres, su vecindario, y la clase de enfermedad que padecen.

Art. 4.º Si los enfermos transeuntes pudiesen sin perjuicio de su salud salir del Hospital, y continuar su marcha, lo avisará al individuo Semanero para las disposiciones convenientes al efecto.

Art. 5.º Asistirá mañana y tarde á hacer las visitas despues de los Médicos segun antiguo estatuto; como tambien concurrirá en casos urgentes y necesarios de dia y noche.

Art. 6.º Será de su obligacion hacer las sangrías, aplicar las sanguijuelas como tambien la aplicacion de los tópicos y otros medicamentos prescritos por los Médicos ó que él contemple necesarios en su profesion.

Art. 7.º Será asimismo de su obligacion toda operacion artista sea cual fuere.

Art. 8.º Cuando á juicio de los Médicos se contemplan necesarias las disecciones anatómicas, será el mismo en tan interesante operacion el operante principal, invitando á ellas por medio del practicante á todos los facultativos de la Ciudad que quisiesen presenciárlas.

Art. 9.º Si por justas causas tuviere que ausentarse de la Ciudad lo hará conocer al individuo Semanero.

Art. 10. En sus ausencias dejará á un suplente idóneo

á satisfaccion y contentamiento del mismo Semanero; lo que tambien deberá entenderse en todas sus indisposiciones.

Art. 11. El suplente que deberá dejar en sus ausencias ó indisposiciones, será uno de los Cirujanos de la Ciudad, encargando al Practicante oiga su voz como la suya propia y haga y egecute lo que le ordene.

Art. 12. Pudiendo ser en algunos casos interesante á la Junta Directiva el oír su voz, se le encarga la asistencia á las Juntas semanales, siempre que pueda conciliarlo con sus obligaciones.

CAPITULO OCTAVO.

Obligaciones del Ayudante ó Practicante del Hospital.

Artículo 1.º Será de su cargo acompañar puntualmente en todas las visitas de mañana y tarde á los Facultativos.

Art 2.º Deberá llevar con toda limpieza, claridad y esactitud, los recetarios de medicinas, y alimentos, anotando en ellos cuanto ordenen y dispongan los Físicos.

Art. 3.º Cumplirá esactamente y por sí mismo cuanto en ellos se ordene, relativo á sus propias obligaciones.

Art. 4.º Puesto el debido asiento en el recetario de alimentos, y firmado de su puño y letra, lo entregará á las respectivas hijas de la Caridad destinadas á las Salas, para que cumplan lo que en ellos dice relacion á su servicio.

Art. 5.º En las Salas de mugeres solo se ocupará en suministrar al Cirujano mayor lo que necesite para las funciones de su cargo.

Art. 6.º En las Salas de hombres, será de su cargo la rasura, cortar el pelo, y administrar las labativas.

Art. 7.º Cuando se ofrezcan disecciones anatómicas, deberá preparar para ellas todo lo necesario, estando en compañía del Cirujano mayor.

Art. 8.º Cuando se egecuten tan interesantes operacio-

nes, será de su cargo el pasar los avisos competentes á todos los Facultativos de la Ciudad, por si quisiesen asistir á ellas.

Art. 9.º Podrá percibir por los militares enfermos el contingente que le está asignado.

Art. 10. Siempre que de dia ó de noche salga del establecimiento, ó á egercer sus funciones, ó á negocios particulares, lo pondrá en conocimiento de la Madre Superiora indicándole donde se hallará en caso necesario para que no falte el servicio en alguna urgencia.

Art. 11. Todas las noches desde nueve á diez deberá visitar todas las Salas, y ordenar la administracion de los Sacramentos si lo crée necesario; como tambien la aplicacion de algun remedio propio de sus conocimientos.

Art. 12. Si alguno de sus parroquianos necesitase de él especialmente de noche, podrá salir á egercer sus funciones con la precisa obligacion de indicar á su familia y á las hermanas veladoras en donde se encontrará por si algo ocurre.

Art. 13. Como es obligacion indispensable suya (como se indica en el artículo 11) el pasar las visitas de nueve á diez de la noche, deberá recogerse en todas ellas en el discurso de la hora marcada.

Art. 14. Ningun criado suyo podrá ocuparse en la aplicacion ó uso de las labativas, no teniendo una conocida pericia para ello, ni mucho menos en la administracion de otros medicamentos, si alguna vez los confiase el Cirujano mayor al Practicante por no poder operar él mismo en aquel momento.

Art. 15. Gozará por todos los insinuados trabajos el diario de seis y medio reales vellon, dándosele habitacion dentro del mismo establecimiento, á disposicion de la Junta Directiva.

Decreto del Ayuntamiento aprobando estas nuevas ordenanzas.

Guárdese, cumpla y egecute en todas sus partes el nuevo reglamento presentado por la Comision especial en Sesion ordinaria del 18 de Junio anterior con las adiciones y reformas propuestas, segun el parecer último de la misma Comision, la que se encargará de su redaccion é impresion, asi como de disponer la representacion que debe elevarse á S. M. en cuanto á la perpetuidad de los individuos de la Junta directiva del establecimiento: entendiéndose que quedan derogadas las antiguas ordenanzas y todos los demas reglamentos del asunto en cuanto esten en oposicion con el que acaba de aprobarse. Y para que la Junta directiva, las hermanas de Caridad, y todos los demas funcionarios y empleados del Hospital lleguen á entender la nueva planta que se da á este establecimiento, se les notificará por el Secretario de Ayuntamiento, que arreglará á continuacion la correspondiente diligencia para que asi conste y obre los efectos consiguientes, dándose los avisos con la debida anticipacion para la asistencia personal de todos los Señores individuos de la Junta directiva y demas empleados, quedando esto al cuidado del mismo Secretario. Asi lo acordó el Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria y su Jurisdiccion estando celebrando Sesion ordinaria en este dia tres de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho, de que yo el Escribano su Secretario doy fe. =
Ante mi Gregorio de Guillerna.

Notificacion á la Junta directiva y demas funcionarios.

En la Ciudad de Vitoria á las cuatro horas en punto de la tarde de este dia cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho: yo el Escribano habiéndome constituido personalmente en la Sala de Sesiones de la Junta directiva del Hospital de Santiago, y estando reunidos la mayor parte de los Señores que la componen, les hice saber con la debida atencion el acuerdo anterior, y en su consecuencia determinaron que entrasen en la misma Sala como en efecto entraron los dos Capellanes, la Madre Superiora de las hijas de la Caridad, el Administrador y el Cirujano ayudante, á quienes notifiqué la determinacion del Ayuntamiento, enterándoles de la nueva planta que se da á este benéfico establecimiento, asi como de las atribuciones marcadas á la Junta directiva, y á los demas empleados y dependientes. Y para que asi resulte lo pongo por diligencia que firmo y doy fe.=Gregorio de Guillerna.

Está conforme con el expediente original que por ahora obra en la Secretaria de mi cargo, y se halla literalmente inserto en Actas. Vitoria primero de Octubre de 1828.

El Secretario del Ayuntamiento,

Gregorio de Guillerna.

*Representacion á S. M. pidiendo la perpetuidad de la
Junta directiva del Hospital.*

S E Ñ O R.

El Ayuntamiento de Vuestra fidelísima Ciudad de Vitoria, atento siempre al mas esacto cumplimiento de cuantos negociados estan en el círculo de sus atribuciones, no descansaba sin embargo la imperiosa necesidad de algunas reformas en su Hospital civil de Santiago, donde la caridad evangélica presta pronto y eficaces socorros espirituales y temporales á la humanidad doliente. Desde que á este benéfico establecimiento se dió nueva planta á fines del año de 1826, ya nombrando una Junta directiva para su gobierno interior, ya encargando desde aquella época la asistencia de los enfermos al vigilante cuidado y caridad de las hermanas de la congregacion de San Vicente de Paul, segun convenio hecho con el Prelado visitador, estaban indicadas las reformas de sus primitivas ordenanzas. Con anterioridad á estas novedades nombraba el Ayuntamiento dos individuos de su seno con la denominacion de Mayordomos del Hospital, y estos eran únicamente los que inspeccionaban el establecimiento, pero apenas habian llegado á adquirir las noticias mas precisas para su buen régimen, cuando acababa el año y eran substituidos por otros dos que quizá carecian de todo conocimiento en el particular. En vano estos funcionarios podrían abrigar en sus corazones los sentimientos mas humanos: en vano sus mas filantrópicos deseos; pues que tan buenas disposiciones venian á neutralizarse por su remocion anual, y los Mayordomos que los reemplazaban se veian en el conflicto de entrar luchando con los abusos envejecidos ya entre los dependientes subalternos del mismo establecimiento. No se veia otro modo de precaverlos que el nombramiento de

una Junta directiva, que se encargase de su régimen gubernativo y económico confiriéndola la autoridad y facultades que se marcan en el adjunto proyecto, y compuesta de los Señores Vicario Eclesiástico, Curas Párrocos, Prelados de las Comunidades Religiosas, Directores Espirituales de las Hermanas de caridad, dos individuos de Ayuntamiento y algunos otros Señores notables que á su buen celo reúnan las demas circunstancias de aprecio en idénticos casos.=El Ayuntamiento despues de la mas profunda meditacion se convenció de las ventajas que debe prometerse el establecimiento á motivo de esta variacion, y no ha dudado nunca ni puede dudar que aquellas estan únicamente vinculadas en la perpetuidad de la Junta directiva. Para la mayor perfeccion de tan grandiosa obra se promete el Ayuntamiento que V. M. tendrá la dignacion de aprobarla y sellarla con Vuestra Real Sancion dispensando al establecimiento cuanta proteccion haya menester, á la manera que lo hizo Vuestro Augusto Abuelo en su Real Cédula del 3 de Agosto de 1778, encargando á otra Junta igual la direccion de la Casa de Piedad de esta misma Ciudad, que desde entónces ha adquirido mejoras que de otro modo no eran de esperar. Con tan loable objeto, cuya tendencia no es otra que procurar el mayor bien posible á los Alaveses leales vasallos de V. M., eleva el Ayuntamiento su voz hasta el Trono de tan amado Monarca, y en esta inteligencia.=Suplica reverente á V. M. que por un efecto de Vuestra Real munificencia se sirva acoger benigno esta sumisa esposicion accediendo á los deseos del Ayuntamiento en cuanto á la perpetuidad de la Junta directiva, y reforma de las ordenanzas del Hospital. Asi lo espera merecer de la distinguida justificacion de V. M. dirigiendo sus fervorosos votos al omnipotente, para que guarde la importante vida de V. M. por muchos años para la prosperidad de la Monarquía Española.=Sala Capitular de esta Ciudad de Vitoria 3 de Diciembre de 1828. Señor.=A. L. R. P. de V. M.=Iñigo Ortes de Velasco, Alcalde.=Nar-

ciso Diaz de Olarte, Regidor.=Jorge de Angulo, Regidor.=
Martin Fernández de la Cuesta, Procurador general.=Co-
mo Secretario del Ayuntamiento, Gregorio de Guillerna.

REAL ORDEN.

Habiendo tenido á bien S. M. mandar pasase á informe de la Junta de arreglo de Establecimientos piadosos de la Península la esposicion que ese Ayuntamiento me dirigió con fecha 3 de Diciembre último, á fin de que examinase el proyecto de reformas que á ellas acompañaba en las ordenanzas con que se gobierna el Hospital civil de Santiago de esa Ciudad; acaba dicha Junta de manifestar su dictámen sobre el particular, con el cual se ha dignado el Rey nuestro Señor conformarse. En consecuencia se ha servido S. M. aprobar el citado proyecto de reformas con las variaciones siguientes. Primera. La Junta directiva del Establecimiento de que se trata tendrá facultades de aumentar, disminuir, recibir y despedir los empleados que hay ó que hubiere en lo sucesivo, en cuyo concepto quedan variados los artículos 1.º y 15. Segunda. Se aumentará el número de vocales hasta el que la misma Junta considere preciso para el desempeño de sus obligaciones quedando de consiguiente reformado el artículo 2.º Tercera y última. El artículo 3.º del referido proyecto se redactará en esta forma. „*Sin embargo podrá tomar conocimiento el Ayuntamiento siempre que la protesta se haga por una tercera parte de los Vocales.*“

Lo digo á US. de Real orden, para noticia y gobierno de esa corporacion que preside y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á US. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1829.=Manuel González Salmon.= Sr. Presidente del Ayuntamiento de Vitoria.

SUPLICA A S. M.

SEÑOR

El Ayuntamiento de Vuestra siempre fiel y leal Ciudad de Vitoria se ha enterado de una Real orden comunicada á su Presidente por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en 2 de este mes, participándole haberse dignado V. M. aprobar el proyecto de reformas en las ordenanzas con que se gobierna el Hospital civil de Santiago de esta misma Ciudad, aunque con ciertas variaciones que, si bien puede haberlas considerado útiles la Junta de arreglo de establecimientos piadosos de la Península, también es muy temible que produzcan algun dia etiquetas y rivalidades poco ventajosas á los pobres enfermos, por razon de las particulares circunstancias que concurren en este caso.

En el año de 1417 Hernando Perez de Ayala, Señor de la Casa y estados de su apellido y Doña María Sarmiento su muger fundaron un Hospital bajo el título de Santiago y Santa María de Cabello en terreno que esta Ciudad les donó al efecto, dotándolo con varios bienes sitios en la Villa de Haro, Villatuerta y Treviño, y once mil maravedís en Juros. Durante su vida fueron ellos los Patronos y Administradores, habiéndolo cuidado despues esta Ciudad hasta que los sucesores en la Casa de Ayala la privaron de la Administracion, poniéndola al cargo de personas de su agrado. Hácia el año de 1507 estando poseyéndola D. Atanasio de Ayala y Rojas, Conde de Salvatierra, se quemó el edificio, y no pudiendo reedificarlo por falta de fondos, trató de venderlo y cederlo á la Ciudad con los derechos del Patronato, y bienes anejos á él, y en efecto se lo vendió y cedió, previa la correspondiente Real facultad, á 28 de Abril de 1535 por mil y seiscientos ducados de oro, cuya

venta y cesion aprobó tambien el Papa Paulo 3.º en 8 de Marzo de 1549.

Dueño el Ayuntamiento ó sea la Ciudad, á virtud de este contrato honeroso, del Hospital de Santiago, reiteró la súplica que tenia hecha al Gobierno para que se reuniesen á él y redugesen á uno solo los de San Lázaro, Santa María y la Magdalena que esistian en su recinto, sobre lo cual los Gobernadores del Reino habian espedido una Real Cédula á 27 de Agosto de 1521: lo cierto es que en 1589 ya estaban reunidos, y que ha sido el único en que desde aquella época han entrado y se han admitido enfermos. Como el número de estos se hubiese ido aumentando á medida que crecia la poblacion, fué preciso construir otro edificio de mayor estension y mejor localidad, y se realizó hace veinte y cuatro años invirtiendo en la obra cerca de millon y medio de reales, ademas del coste que tuvo la reposicion de los deterioros causados posteriormente por las tropas á quienes sirvió de Cuartel.

Tantos y tan continuados sacrificios hubieran arredrado acaso á cualquiera corporacion menos celosa por el alivio de la humanidad doliente que la del Ayuntamiento de esta Ciudad; pero la circunstancia de haber mirado siempre al Hospital como una propiedad suya ha hecho que le sean tolerables, contentándose con el placer que le resulta de que no se haya malogrado el fruto de sus afanes y desvelos. Para afianzar mas y mas tan benéficos pensamientos acordó en Sesion de 14 de Noviembre de 1826 crear una Junta directiva, compuesta de los Curas Párrocos, de los Prelados de las Comunidades Religiosas, del Procurador Sindico general y dos Diputados de su Seno, y de los Directores espirituales de las Hermanas de la Caridad, conforme al reglamento que se formase por el Ayuntamiento, y con sujecion á él en todo caso.

No se diga que en la redaccion del tal reglamento pudieron intervenir pasiones poco nobles, ni miras particulares, por que trazado que fue el plan, se pasó á la Junta directi-

va, y esta hizo las observaciones que le parecieron oportunas, habiéndose aprobado de conformidad, despues de un maduro y detenido esámen, el que se remitió á la Soberana Sancion de V. M. en 3 de Diciembre último.

No puede negarse que los individuos de que hoy se compone la Junta directiva reúnen las calidades mas apreciables, pero no hay una seguridad de que sus sucesores estén animados de iguales ideas, y la divergencia de uno solo bastaria para alterar y trastornar aquel órden de que depende en gran parte la conservacion de esta clase de establecimientos; tampoco la hay de que el Ayuntamiento, al verse despojado de las regalías que cree corresponderle, mantenga el celo y constancia con que en todos tiempos ha salido al encuentro de cuanto tendia á entorpecer la marcha de sus piadosos designios; y si por desgracia llegase este caso, apénas podria subsistir el Hospital á lo ménos bajo el pie que hoy tiene, atendida la tenuidad de sus rentas; de suerte que hasta la conveniencia pública se interesa muy eficazmente en que no se le prive de la facultad de nombrar los empleados, aumentándolos, disminuyéndolos y despidiéndolos segun convenga, la de elegir igualmente, á propuesta de la Junta directiva, los sugetos que hayan de ocupar las vacantes que en ella ocurran, y la de reformar las resoluciones que tomare, siempre que se protesten por tres individuos; que son los principales puntos que V. M. ha tenido á bien dejar de aprobar.

Dígnese, pues, V. M. tomar en consideracion las razones que contiene esta reverente súplica, y pesándola en la balanza de su recta é impasible justicia, aprobar y sancionar el reglamento ó proyecto de reformas sin limitacion alguna, teniendo presente que el augusto Abuelo de V. M., al confirmar las ordenanzas de la Real Junta y Casa de Misericordia de esta Ciudad por su Real Cédula de 3 de Agosto de 1778, no quiso privar al Ayuntamiento de aquellas prerogativas sin embargo de que las circunstancias no le daban tanto derecho á ello como el que le corresponde

sobre el Hospital. Asi lo espera de la innata bondad de V. M., cuya importante vida conserve Dios muchos años para felicidad de su Monarquía. Sala Capitular de Vitoria á 30 de Mayo de 1829.

Señor. A los R. P. de V. M.=Melquiades María de Goya, Alcalde.=Ramon María de Urrechú, Regidor.=José Jorge de Goya, Regidor.=Ventura Ortiz de Urbina, Procurador general.=Como Secretario interino del Ayuntamiento, =Gregorio de Guillerna.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. de la esposicion de ese Ayuntamiento que US. me dirigió con fecha 30 de Mayo último de resultas de la Soberana resolucion que en 2 del mismo les comuniqué relativa al proyecto de reforma de las ordenanzas del Hospital de Santiago de esa Ciudad. En vista de la referida instancia y despues de haber mandado el Rey nuestro Señor tomar los informes que ha creído oportunos; se ha dignado resolver tenga el debido cumplimiento la Real órden citada de dos de Mayo del corriente año; sirviéndose declarar al mismo tiempo, que el nombramiento de los empleados que hay y pueda haber en lo sucesivo en dicho Hospital se haga por ese Ayuntamiento á propuesta de la Junta directiva, quedando á disposicion de esta el aumentar ó disminuir su número.

Lo digo á US. de Real órden para noticia de esa corporacion que preside y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á US. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1829.=Manuel González Salmon.=Señor Presidente del Ayuntamiento de Vitoria.

DECRETO DEL AYUNTAMIENTO.

Enterado el Ayuntamiento de la Real órden preinserta acordó su cumplimiento, y que al efecto se comuniqué á la

Junta directiva del establecimiento juntamente con la otra Soberana disposicion á que hace referencia, y que se impriman las dos Reales órdenes y esposiciones que las motivaron. Asi lo decretó el Ayuntamiento de esta Ciudad de Vitoria y su Jurisdiccion en Sesion extraordinaria de este dia nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, de que yo el Escribano su Secretario interino doy fe.=Ante mi.=Gregorio de Guillerna.

Corresponde con el expediente original que por ahora obra en la Secretaria de mi interino cargo: en cuya verdad y con la referencia necesaria lo certifico y firmo. Vitoria quince de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

Gregorio de Guillerna.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the signature 'Gregorio de Guillerna' and the date 'Vitoria quince de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve'.]

